

DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL ABOGADO
LITIGANTE, Y SUS RELACIONES CON MOTIVO
DEL EJERCICIO PROFESIONAL
DR. DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS



En el lenguaje común entendemos por deber en general la necesidad moral de realizar un acto u omitirlo de acuerdo a lo exigido por el orden natural.

La delicada misión que le está encomendada al abogado, ha hecho que su conducta y actuación haya venido sujeta a normas de rigor (estatuto del abogado) cuyo cumplimiento debe ser observado por todos los que a ella pertenecemos; pero como tales normas son poco difundidas o inculcadas, se han presentado procederes deshonestos e indecorosos por parte de muchos abogados, afirmación que hacemos con base en diálogos sostenidos con funcionarios judiciales.

En el primer capítulo de este trabajo, hicimos alusión a la deteriorada imagen de los abogados en nuestro medio no obstante ser el nuestro uno de los menos corruptos y quizás el más sano del país; esa imagen ha sido opacada por las conductas de los mismos abogados por la no puesta en práctica de los deberes, debido posiblemente a su desconocimiento.

Existen las reglas, posiblemente como se dijo, se desconocen, pero lo grave es que en ocasiones se cometen faltas aun sin tener conciencia de que se incurre en ellas.

Por lo anterior es importante, no sólo que conozcamos las reglas severas a que está sujeto el abogado y en las que está interesado el orden público; si no que es preciso también aceptar y necesario cumplir los deberes que las mismas traen aparejadas.

Axiomáticamente esas reglas de disciplina serían: la defensa de los justos y legítimos intereses o derechos, sean propios o ajenos, pero siempre apoyada en la verdad y en la ley; la guía y el consejo en el aspecto jurídico cuando sean solicitados; el secreto profesional celosamente guardado; y la colaboración a través de la defensa, en la realización de la justicia.

Para recuperar la confianza y credulidad de las gentes en el abogado, recuperar el buen nombre, la buena imagen del mismo, se hace necesario que éste ponga en práctica en sus actuaciones las anteriores reglas, así, estaremos dignificando y reivindicando una profesión como la nuestra que es de confianza.

Es aquí donde surge la necesidad de encontrar el instrumento idóneo para lograr el propósito que nos hemos trazado y sin ningún temor a equivocarnos, nos atrevemos a considerar que contribuiría en gran parte a su logro, la implantación en las facultades de la cátedra de "Deontología jurídica", bien como materia autónoma, o bien como una parte de la ética que por fortuna ya se viene enseñando, ya que entre ambas disciplinas existe una íntima relación. Miremos pues en qué consiste, y cuál es su importancia y utilidad.

DEONTOLOGIA PROFESIONAL

Se configura como un conjunto de reglas de comportamiento basadas en la costumbre profesional, dotadas con un marcado carácter moral que ayudan al desempeño del abogado como profesional.

Definición:

Es "aquella parte de la filosofía que trata del origen, la naturaleza, y el fin del deber, en contraposición

a la ontología que trata de la naturaleza, el origen y el fin del ser" (1).

Entrando más en materia, esto es, enfocándola hacia la jurídica, hacia las profesiones intelectuales con las cuales tiene un gran vínculo, "la deontología designa el conjunto de reglas y principios que rigen determinadas conductas del profesional de carácter no técnico, ejercidas o vinculadas de cualquier manera al ejercicio de la profesión y a la pertenencia del grupo profesional. Es en sustancia una especie de urbanidad del profesional" (2). De esta definición se desprende que realmente existe un vínculo enorme entre la deontología y las profesiones intelectuales.

Contenido:

El contenido de la deontología es finalista e instrumental, tendiente a la ética, tratando de establecer parámetros de buena conducta que deben ser observados en nuestro caso, por los abogados en su desempeño como tales. Por ello no está lejos el concepto que transcribimos a continuación. "Las normas deontológicas o éticas son normas de carácter moral que tienden a convertirse en jurídicas. Estas normas tienen contactos con normas de la costumbre. Su contenido es finalista e instrumental". (3)

Objetivo de la deontología jurídica:

Dar un conjunto de reglas de comportamiento basadas en la costumbre. Con esa base, y para beneficio de los abogados, la deontología describe las mejores dotes morales que presumiblemente ha de poseer un tipo ideal de buen abogado, del que exalta por encima de todo su senti-

-
- (1) BATTAGLIA, citado por LEGA, Carlo. Deontología de la profesión de abogado. Edik. Civitas, S.A. Madrid, 1983. Ppág. 23.
 - (2) LEGA, Carlo. Deontología de la profesión de abogado. Edik. Civitas, S.A. Madrid, 1983. Pág. 23.
 - (3) MONROY, Cabra Marco Gerardo. Etica del abogado. Edik. Librería Jurídicas Wilches, Bogotá, 1985. Pág. 2.

do moral de pertenencia a la comunidad general a la cual debe servir; y a la sectorial de su profesión, exigiendo su autorresponsabilidad en relación con la función que desarrolla.

La deontología pretende configurar una moral profesional típica separada de la común y situada en un plano de superioridad respecto a ella.

En desarrollo de esto, es como el abogado tiene el privilegio de poder comportarse con su asistido según los dictámenes de una ética superior, informada por los principios de absoluta confianza en el prójimo, y absoluto respeto a su personalidad. Se pretende con la deontología jurídica, que todos los abogados acojan sus preceptos como norma moral, pero sin pretender imponer al abogado rígidos límites morales; sencillamente, se tiene la intención altruista de que mediante su observancia se logre acreditar bien ante la opinión pública y ante los diferentes despachos judiciales en interés de sus clientes, como verdadero luchador por el derecho, seguro de su probidad cívica y decoro personal, y adaptado a las exigencias del tiempo presente. Este crédito ante el público y los jueces no constituye la finalidad de la deontología sino que es el efecto de los comportamientos que se inspiran en ella.

Pero como quiera que estos aspectos durante mucho tiempo no fueron objeto de una preocupación prioritaria, vemos la necesidad de resaltar la importancia y conveniencia de la implantación de la deontología como materia dentro del programa oficial de la carrera del derecho.

Fundamento y necesidad de la enseñanza de la deontología a los estudiantes del derecho:

Como decíamos en el primer capítulo, no basta con conocer el derecho y su técnica para ser un completo abogado. Es necesario además que desde la facultad se enseñe al abogado a desenvolverse como tal dentro del rol de sus actividades, para que pueda actuar debidamente con relación a sus clientes, a sus colegas, a los jueces, etc., en una palabra, a administrar correctamente el medio en

que debe actuar.

El problema de la enseñanza de la deontología forense a los estudiantes de las facultades de derecho se sitúa en la perspectiva de la necesidad de complementar los cursos de derecho impartidos en dichas facultades, tendientes a proporcionar a los estudiantes la formación profesional indispensable para el ejercicio de la abogacía. Ciertamente, la enseñanza de la deontología viene facilitada por la posesión de ciertas dotes morales perfeccionadas y definidas por la inserción en un ámbito social, familiar o profesional, y es en consideración a esta situación como mejores frutos puede dar. No siempre, necesariamente, las dotes morales que un individuo posee son suficientes para garantizar su correcto comportamiento con ocasión del ejercicio de la actividad profesional, dado que dicho comportamiento, en sus diversas y numerosas manifestaciones, no siempre puede realizarse en base a la sola posesión de dotes morales, si dichas manifestaciones son ignoradas. Por tales manifestaciones queremos aludir a las específicas reglas y normas deontológicas inherentes a una determinada profesión, cuya aplicación viene facilitada evidentemente por la posesión de dotes morales, pero que de cualquier manera, es también obligada si tales dotes no se poseen, o si existen en escasa medida en el interesado. Por tanto, es necesario enseñar la Deontología a los jóvenes durante su permanencia en las aulas universitarias..."(1).

Para fundamentar aún más la conveniencia de la enseñanza de la deontología jurídica, veamos el texto siguiente: "Parece lícito afirmar que tal enseñanza es especialmente conveniente en las facultades de derecho, habida cuenta que la deontología se presenta como un corpus normativo interrelacionado con el ordenamiento jurídico y que, en relación con las finalidades que se propone, llega a vincularse a otras materias (la filosofía del derecho, el Derecho Procesal y el Derecho del Trabajo), contribuyendo con ellas a una más completa formación del estudiante de derecho". (2).

(1) LEGA, Carlo. Op.Cit. Págs. 33 - 34

(2) Ibid. Pág. 34

La relación que se produce entre la deontología profesional y el derecho, se da en la medida en que aquélla se refiere a éste como una especie de actividad laboral intelectual que se desenvuelve dentro de un régimen de autonomía que en tal virtud, debe estar sujeta a normas que la regulen en aras de que sea bien desempeñada.

Pero si bien es cierto que la implantación de la deontología jurídica como materia puede contribuir para una mejor y más completa formación integral del nuevo abogado, también es cierto que no todo se le puede dejar a ella para remediar las faltas y violaciones en que a menudo incurren aunque a veces de buena fe los nuevos abogados, en contra de las reglas deontológicas por la simple razón de que las desconocen; sino que también es necesario aplicar otras terapias, ya que como la abogacía es una profesión intelectual, y como tal está inspirada además en la dedicación o ejercicio habitual y continuado de una actividad laboral, desarrollada con la finalidad de sustentarse, plantea como tantas otras ese imperativo de la vida de cualquier persona: subsistir que es lo que ha llevado al profesional del derecho en muchas ocasiones según se desprende de algunas de las encuestas, a incurrir en conductas deshonestas. Así las cosas, vemos la necesidad de que sean reducidos los cupos de aspirantes a iniciarse en la carrera, dado que su elevado número es directamente proporcional al de abogados, que para la baja densidad poblacional de Manizales no le vemos otro remedio, téngase en cuenta que en esta ciudad, partiendo de 1971 hacia acá se encuentran inscritos en el Tribunal Superior de Manizales, setecientos setenta abogados, que todos están sujetos a ese imperativo de sustento y subsistencia, circunstancia ésta que los ha llevado en muchas ocasiones a incurrir en conductas deshonestas, a cometer faltas contra la ética; de ahí que recomendamos como terapia sana la reducción de cupos en las facultades de derecho.

Profundizando un poco más sobre el contenido de la deontología, nos proponemos revelar los aspectos que consideremos que como mínimos deben ser objeto de la cátedra para acercarnos al fin propuestos.

Como quiera que uno de los fines del derecho, de la

abogacía es colaborar con la recta administración de justicia se le impone a sus profesionales, no sólo ser conocedores del derecho y su técnica, sino también actuar con: probidad, dignidad, celo y diligencia, lo que supone también ser leal, correcto, verás y respetuoso de las leyes, para cumplir a cabalidad con la excelsa misión que incumbe al abogado en la sociedad. Decíamos que no basta conocer el derecho y su técnica para ser un abogado completo, pues constituyen apenas un aspecto material de la abogacía. Es necesario ver como la moral debe acompañar al derecho, se hermana e identifica con él, de tal modo que aquélla deviene exigible y así, al abogado le es forzoso hacer aquello que debe hacer.

Por lo anterior, trataremos de los deberes que le están impuestos, a los abogados, para entender las reglas a que está sujeta nuestra profesión:

Deontológicamente los deberes a que está sujeto el abogado se dividen en dos grupos:

De carácter general o de conducta:

Obra según ciencia y conciencia: "Es un principio marco porque en su ámbito pueden confluir todos los comportamientos del profesional" (1). Este principio pone de manifiesto tanto el conocimiento (ciencia), como la voluntariedad (conciencia) de una elección entre varios comportamientos de orden ético social como elementos que debe poseer y dominar todo abogado.

Qué debemos entender por el término ciencia? Lo que debemos conocer como instrumentos necesarios para actuar, esto es, la ley y su técnica. El concepto de conciencia es tomado por la deontología como la facultad de juzgar lo que está bien y lo que no está bien permitiendo elegir entre varios comportamientos de orden ético-social el más adecuado a su código moral; el concepto exige autorresponsabilidad que debe ser poseída por todo profesional

(1) LEGA. Carlo. Op.Cit. Pág. 69.

en su ejercicio. En aplicación de estos matices es válida la siguiente apreciación: "El abogado debe actuar no sólo con rigurosa atención a las normas técnicas, sino también con conocimiento de todas las consecuencias que derivan de su aplicación, incluso hasta más allá de los límites de la relación profesional, teniendo en cuenta el interés individual del cliente, y en general de la colectividad en relación a la función social desarrollada por la profesión. (1)

"La deontología toma en consideración la conciencia del profesional en cuanto que es persona humana inserta en el complejo social, y subraya la exigencia del conocimiento que aquél debe tener de los valores esenciales de su profesión, pero también de los subjetivos (referidos a si mismo, al cliente, a los terceros con quienes entra en contacto) y de los de la colectividad general". (2) El concepto de conciencia, según todo lo anterior, se orienta hacia el comportamiento ideal del profesional necesariamente ajustado a la moral usual en el marco del comportamiento sectorial de la profesión y del ordenamiento jurídico general del estado". Como se puede observar, este principio implica amplios márgenes de elasticidad, en consideración a la época, el entorno social, e inclusive a la personalidad del profesional, y ha sido criticado este principio por su excesiva generosidad, pero es que se trata es de por lo menos, establecer un parámetro objetivo que se configura en relación a un tipo ideal o abstracto de profesional que posea dotes morales y técnicas normales y suficientes para el acertado ejercicio de la profesión; en atención a su ciencia y a su conciencia que son los motores que siempre deben impulsar su actividad profesional, y lo conducirán a obrar competentemente, con dignidad, probidad y responsabilidad.

Ahora, no obstante que en su valoración los términos ciencia y conciencia son diferentes, tienen necesariamente un nexo puesto que entre ambas juega el conocimiento

(1) LEGA, Carlo. Op.Cit. Pág. 69.

(2) Ibid. Pág. 71

que el profesional debe tener de los valores esenciales de su profesión tanto en el aspecto técnico, como en el social y humano.

Podemos concluir, como dice Marco Gerardo Monroy Cabra, que la esencia de este principio se deduce de estas palabras "este principio implica que el ejercicio de cualquier profesión, y desde luego de la abogacía, conduce a que el abogado se ajuste a las reglas técnicas, científicas, y actúe según su conciencia moral". (1)

Hemos dicho que la deontología jurídica orienta el concepto de Conciencia hacia el comportamiento del profesional ajustado "A la moral usual" en el marco del comportamiento sectorial de la profesión y del ordenamiento jurídico general del estado, pero ligado necesariamente al ideal abstracto, de abogado modelo dotado de normas técnicas y morales suficientes para ejercer la profesión; ese es el objetivo que se pretende lograr con la implantación de la deontología como cátedra, porque existe una estrecha relación entre el derecho y la moral; al respecto resulta interesante el concepto que seguidamente transcribiremos, con el que nos identificamos plenamente por considerar que no obstante haber sido concebido por su autor hace ya bastante tiempo, aún tiene vigencia, y refleja la situación actual"... nuestro oficio es el de más alambicado fundamento moral, si bien reconociendo que ese concepto está vulgarmente prostituido y que los abogados mismos integran buena parte del vulgo corruptor por su conducta depravada o simplemente descuidada". (2). "Sin ser generales ni demasiado numerosos, bien vemos los casos en que a sabiendas un letrado acepta la defensa de cuestiones que su convicción repugna, un día es el crimen inmundo que se patrocina para darse a conocer y para llegar a paladear lo que llama un escritor francés" ese honor particularmente embriagador para un abogado que

(1) MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Ética del abogado*. Edit. Librería Jurídica Wilches, Bogotá, 1985. Pág. 51.

(2) OSORIO, Angel. *El alma de la Toga*. Edit. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1975. Pág. 38.

consiste en el favor de los grandes criminales"; otro es la reclamación disparatada que se plantea para conseguir una transacción; otro, es la serie de incidentes enredosos que se promuevan con el objeto exclusivo de engrosar unos honorarios... Por bochornoso que sea reconocerlo. Habrá quién niegue que esos ejemplos se dan?". (1) "El abogado que obra de la manera que acabamos de exponer, es el abogado que abunda en nuestro medio, y es el tipo de abogado opuesto a ese modelo abstracto que proponemos.

Nótese que lo que mueve el abogado a actuar hoy por hoy, es su interés personal, su fama, cueste lo que cueste, sin importar que sus asuntos, sean infames, no le importa experimentar la sensación de que contribuyó a que se hiciera justicia, que ésta fue la que triunfó, personifica sus triunfos, desconoce los dictados de la conciencia que lo debieran animar a rechazarlos; esta debería ser la moral usual, la que está llamada a imponerse. Actualmente el medio social valora la competencia e integridad del profesional según unos esquemas equivocados; para demostrarlo traemos a colación esta frase: "Suele sostenerse que la condición predominante de la abogacía es el ingenio". (2) Veamos como se explica su texto: "El muchacho listo es el mejor cimiento de abogado porque se presume que su misión es defender con igual desenfado el pro que el contra y, a fuerza de agilidad mental, hacer ver lo negro blanco". (3)

Ingenio y agilidad son los parámetros con que la sociedad juzga y califica la eficacia del profesional actual, y esa es su tendencia actual de conducta; los abogados que tienen la osadía de obrar guiados por esos parámetros son los que se quedan con los elogios, pero a pesar de ellos, son equivocados dichos parámetros porque resulta que la abogacía no se cimienta en la lucidez y

(1) Ibid. Pág. 39

(2) OSORIO, Angel. Op.Cít. Pág. 38

(3) Ibid.

agilidad del ingenio, sino en la "rectitud de conciencia" esa es la piedra angular, todo lo demás, con ser muy importante tiene caracteres adjetivos y secundarios. "Desprende de ahí, que el momento crítico para la ética, la deontología forense, es saber repeler o aceptar el asunto" (1).

Ese es el papel de la deontología, dotarlos de elementos morales, éticos suficientes para escoger entre varios comportamientos de orden ético-social el más adecuado a su código moral, inspirado por la rectitud de conciencia, ya que en su decisión están comprometidos tanto la paz social, como el prestigio personal, la conciencia nos debe animar a defender únicamente causas justas, a pedir y obtener justicia no, como fruto de un estudio de normas sustantivas, sino de una sensación, o sea que aquí entre en juego la deontología porque lo que al abogado debe importar es, "más que saber el derecho, conocer la vida. El derecho positivo está en los libros. Se buscan, se estudian, y en paz. Pero lo que la vida reclama no está escrito en ninguna parte, quien tenga previsión, serenidad, amplitud de miras y de sentimientos para advertirlo, será abogado, quien no tenga más inspiración, ni más guía que las leyes, será un desventurado ganapan" (2). Así pues, podemos concluir que el abogado que puede conciliar el conocimiento de la técnica jurídica, con los dictados de la experiencia, será un completo abogado ya que ambos aspectos serán instrumentos indispensables para desenvolverse como profesional; es quien guiado por su conciencia preferirá servir a la justicia cuando ésta entra en pugna con la normatividad legal.

El principio de probidad profesional:

Es un principio relativo al crédito, a la confianza que debe inspirar una persona para nuestro caso, el abogado. Significa no sólo integridad desde el punto de vista pecuniario, sino también lealtad, veracidad y buena

(1) *Ibid.* Pág. 39

(2) CLURATI, citado por OSORIO, *Angel. Op.Cit.* Pág. 26

fe. La práctica de este deber de carácter moral, debe ser norma observada constantemente como conducta del abogado.

Este deber exige lealtad, veracidad, para con los jueces y el cliente, fraternidad y solidaridad para con los compañeros y lealtad, integridad y secreto profesional para con el cliente, actos contrarios a lo preceptuado por este principio será aceptar asuntos que impliquen difamación de otros colegas, cobro de tarifas exiguas por debajo de los mínimos establecidos por los colegios de abogados, firmar a "rabulas", etc.

Se deduce de este principio una exigencia de carácter general para quien pretende ejercer la profesión de abogado, y es, que debe ser honesto. Por ello nos identificamos con el siguiente postulado "puede considerarse como una manifestación singular de aquel concepto universal honeste vivere que procede del derecho romano" (1). Para fundamentar aún más el sentido y alcance que hemos dado a este principio, vale la pena transcribir los siguientes: "El deber de comportarse de conformidad con el principio de probidad profesional es para el abogado, con sustancial a la obligación que le impone la ley forense; observar constantemente una conducta distinguidísima e inmaculada, que es condición para su inscripción y permanencia en el registro profesional, y constituye el presupuesto ético-jurídico del ejercicio del arte forense (2).

El principio de dignidad y el decoro profesional: Están referidos al honor profesional. Resulta ser éste un principio de aquellos que con más urgencia requiere ponerse en práctica por los abogados en aras del rescate de la reputación personal, y el prestigio del gremio a que pertenece. El siguiente texto, nos hace claridad sobre el por qué de lo afirmado: "el citado principio tiende a orientar el abogado en su conducta profesional y privada, con el fin de que no resulte dañada su reputación

(1) LEGA, Carlo. Op.Cit. Págs. 72-73

(2) LEGA, Carlo. Op.Cit. Pág. 73.

ción personal, así como para que no disminuya por reflejo el prestigio de la profesión considerada abstractamente y el decoro que de ella se deriva para todos los profesionales inscritos en el registro". (1) Tan importante resulta la observancia de este principio que el mismo legislador lo ha establecido perentoriamente en el numeral primero del Artículo 47 del Decreto 196 de 1971, como aplicación del contenido que la deontología forense atribuye a este principio.

Podemos concluir del texto de esta norma, que no se concibe el ejercicio profesional de la abogacía en contra de las obligaciones que supone este deber según se dejó dicho; al respecto cabe este interrogante: ¿Cómo sería posible servir indignamente la justicia? No existe posibilidad ninguna, porque la misión exclusiva del abogado es luchar por ella y no se obtiene por mecanismos indignos, se presentaría pues una incompatibilidad. La dignidad tiene relación estrecha y directa con la veracidad, con el no patrocinio de causas injustas a sabiendas, enseña al profesional que debe ser íntegro en todos los sentidos, es decir, no sólo en los actos profesionales que desempeñe, sino también lo que a los actos de su vida privada se refiere, por qué es que resulta imposible establecer una separación entre el abogado y el hombre como tal.

Hay que partir de la base de que el honor y la dignidad del abogado no puedan existir sin la integridad de su vida privada, aunque se ha dicho que este solo debe ser cuestionado cuando verdaderamente sea motivo de escándalo y pública censura, pero que de todos modos no debe descuidarse este aspecto por dos razones: primero, porque afecta a quien se aleja de los deberes normales, y segundo, afecta a toda la clase o gremio de los abogados, por aquello de la tendencia de las gentes a generalizar; concluimos pues, que hay que acatar el significado de este principio, pues solo así velaríamos por el prestigio colectivo de la profesión, evitando censuras vejatorias

(1) Ibid. Pág. 97

para el gremio. Este principio se propone proteger el prestigio de las clases de abogados, y califica y reprueba ciertas conductas lesivas para el gremio, como: la mala conducta privada, el acaparamiento de la clientela, los comportamientos indecorosos como los tratos ofensivos, comportamientos maliciosos, etc.

Principio de independencia profesional: Este principio se refiere a que en los asuntos que manejan los profesionales del derecho, no deben existir presiones, injerencias que desvíen el enfoque y dirección, que les han dado, ya que deben ser ellos únicamente quienes deciden y definan los que deben hacer de acuerdo con sus conocimientos y prudente juicio, de tal manera que puedan resolver con criterio propio, lejos de influencias extrañas, los problemas que se les plantean en su vida profesional, sin otro interés que el de la defensa de su cliente si es litigante, o de la decisión en justicia si obra como Juez. De ahí que veamos como muy acertadas estas palabras "Referido a la profesión forense el concepto de independencia se entiende como ausencia de toda forma de injerencia, de interferencia, de vínculos y de presiones cualquiera que sean provenientes del exterior, y que tiendan a influenciar, desviar o distorcionar la acción del ente profesional para la consecución de sus fines institucionales y la actividad desempeñada por los colegiados en el ejercicio de su profesión (1). No son admisibles presiones ni siquiera del mismo cliente, pues la responsabilidad ante éste radica exclusivamente en el abogado. En armonía con todo lo dicho, y para garantizar una independencia absoluta se recomienda que el abogado en ejercicio no debe ejercer simultáneamente con el derecho, profesiones de distinta naturaleza, pues ello le reduce el tiempo que debe dedicar a su profesión, al derecho, impidiéndole además que pueda dedicarse de lleno como se requiere al estudio y enfoque de los problemas que le encomienden; también es recomendable alejarse de la política así sea que actúe como ejerciente litigante, o si pertenece a la carrera judicial.

(1) LEGA, Carlo. Op.Cit. Pág. 77

Principio de libertad profesional: Se refiere a la libertad de autodeterminación del profesional en orden a su conducta en el ejercicio de la profesión, no sólo desde el punto de vista técnico, sino también con relación a los comportamientos que complementan éstos.

Se refiere particularmente al comportamiento del abogado con relación a su cliente, a la libertad de escoger de entre dos procedimientos que conduzcan a un mismo resultado el más aconsejable según una limitación que impone el principio deontológico "obra según ciencia y conciencia" de elegir, el más rápido y menos costoso. Comprende también la posibilidad de aceptar o rechazar el encargo profesional, la libertad de expresión en los alegatos, informes y en la defensa, así como en la forma de organizar su trabajo, y hasta su vida en tanto que no afecte el campo del ejercicio profesional.

El principio no es absoluto, pues existe una limitación a lo relativo a la defensa de oficio en las diferentes áreas del derecho, ya que no puede negarse a prestar su servicio sino mediante motivos muy justificados.

El principio de diligencia: Constituye más bien una modalidad de la actuación profesional; equivale a poner sumo interés y cuidado en la misión encomendada al abogado. Diligencia implica puntualidad en ella, y en todos los actos de la vida profesional. El abandono o retardo en las gestiones que debe adelantar a nombre de sus representados, puede causar graves perjuicios puesto que la ley establece términos que a causa de la prescripción pueden producir extinción de derechos, o caducidad de acciones, y fija plazos dentro de los cuales deben practicarse determinadas diligencias. Al cliente se le debe mantener enterado de la marcha y estado de su negocio, y de sus incidencias. Por ello con celo y diligencia se cumplen los deberes que asumimos al aceptar una causa. "La diligencia profesional supone celo, interés, cuidado y atención en los asuntos que se encuentran a cargo del abogado" (1). Poseer y cumplir con esas dotes, es tarea

(1) MONROY, CABRA Marco Gerardo. Op.Cit. Pág. 53

fácil para abogados capaces técnica y moralmente, honestos, correctos, leales, reservados y celosos de la protección de los intereses de sus clientes; un deber que nace de este principio es el de actualizarse científicamente, ya que un abogado que desconoce la doctrina, la jurisprudencia y las nuevas leyes no sólo perjudica su prestigio, sino que demerita la profesión de la abogacía, teniendo en cuenta lo dicho anteriormente en relación con este principio, y con el ánimo de sustentarlo aún más nos permitimos transcribir los siguientes: "Se toma pues en consideración la tendencia de la voluntad del deudor dirigida a ejecutar "exactamente" la prestación debida, pero también a ejecutarla del mejor modo posible...(1). En este sentido ha sido concebido el numeral 6o. del Artículo 47 del Decreto 196 de 1971 cuyo tenor dice: "Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales" (2).

El principio de corrección: Se refiere este principio al buen trato, a la honestidad y respeto que debe profesar el abogado a todas las personas con quienes tiene que ver tanto dentro, como fuera del ejercicio profesional. Por eso se ha dicho: "Sus comportamientos deben estar caracterizados por la cordialidad y la lealtad..." (3). Es así como debe obrar el abogado en cumplimiento de este principio, en sus relaciones tanto con los demás abogados, como con los jueces, clientes y, terceros, resaltando su seriedad, discreción, reserva, cortesía, honestidad y rectitud moral.

El principio del desinterés: Este principio está inspirado en la función social de la profesión, y exige del abogado que sus intereses personales queden separados de toda consideración egoísta, con el fin de realizar la función social de la profesión; dedicarse por completo al cliente, a servir los intereses de éste sacrificando in-

(1) LEGA, Carlo. Op.Cit. Pág. 120

(2) ORTEGA TORRES, Jorge. Código de procedimiento civil. Ed. Temis. Bogotá D.E. 1985.
Pág. 447.

(3) ORTEGA TORRES, Jorge. Op.Cit. Pág. 447.

clusivo sus propios intereses, cosa que no observamos con mucha frecuencia en nuestro medio. Por encima del interés económico, debe prevalecer el afán de colaborar en la tarea de hacer justicia; para ello se requiere de independencia y libertad profesional por un lado, y por otro, de la presencia de dotes morales sólidas, que se manifiestan en la conducta distinguidísima e inmaculada que condicione la inscripción y permanencia en el registro profesional. Ha dicho Carlo Lega al respecto: "El principio del desinterés inspira los comportamientos del abogado en virtud de un imperativo categórico de orden ético caracterizado por su especial rigor, en cuanto que impone al profesional el sacrificio de sus intereses y aspiraciones personales, e incluso si son legítimos y honestos, frente al interés del cliente y al superior de la colectividad en general (1). Esto se explica diciendo que al fin y al cabo el abogado es contratado por su cliente con ese fin exclusivamente para que proteja sus intereses, esa es la causa del contrato de prestación de servicios, a la cual en consecuencia debe servir objetivamente; por ello debe intentarse de ser posible la solución o composición amigable del litigio encargado, con tal de servir eficaz y oportunamente a su cliente, así afecte sus propios honorarios. Por eso no es bien visto el abogado que abandona su cliente sin justa causa, ya que tal conducta puede ocasionarle perjuicios a éste.

El principio de información: En aras de una correcta actuación, este principio se da en un doble sentido: de cliente a abogado y viceversa.

De cliente a abogado, con el fin de saber si se va a encargar del asunto y en caso afirmativo de conocer los detalles y pormenores que lo han rodeado, para enfocar y fundamentar adecuadamente su intervención.

De abogado a cliente, para que éste conozca las posibilidades de éxito o fracaso, riesgos, gastos, demora, y demás vicisitudes que se pueden presentar, a fin de que decida si inicia, continúa o desiste de su propósito.

(1) LEGA, Carlo. Op.Cit. Pág. 134

En tratándose de informes del abogado a terceros, debe ser muy reservado, procurando no violar el secreto profesional, ni hacer revelaciones que a la postre puedan perjudicar al cliente, así pues que se recomienda mucha discreción cuando el asunto encuadre dentro de este supuesto.

Lo que hasta aquí se ha dicho, es válido para la intervención fuera de proceso también, porque ya dentro de él, "es deber del abogado informar diligentemente y a su debido tiempo a su asistido sobre las vicisitudes procesales (por ejemplo, cuándo debe responder a un interrogatorio o prestar un juramento, o someterse a una investigación policial, o efectuar un reconocimiento de cosas etc) (1). Es deber del abogado también informar al cliente sobre el comportamiento que debe observar ante el juez, y ante la parte contraria.

El principio de reserva y secreto profesional: El abogado al ser encargado por su cliente de un asunto judicial, se convierte en guía y orientador del mismo, según su leal saber y entender; el cliente se confía a su dirección; para facilitar la labor del apoderado, el cliente debe hacer confidencias útiles para la defensa, surge aquí pues un conflicto no fácil de resolver, cómo utilizar la información que recibió de su cliente, sin violar el secreto profesional? Precisamente este principio deontológico insinúa la solución a esta difícil situación, imponiendo al abogado el deber de distinguir lo que es conveniente y posible utilizar en su labor, de aquello que realmente debe permanecer en secreto, para así, no defraudar la confianza depositada por su cliente, guardando celosamente las noticias y los objetos que se le confían en tales circunstancias. Con sobrada razón ha dicho entonces Carlo Lega: "Que el principio de reserva no sólo impone al abogado mantener en secreto todo lo que de cualquier forma a llegado a su conocimiento con ocasión del desempeño del encargo profesional que el cliente

(1) LEGA, Carlo, Op. Cit. Pág. 143

le confirió, sino que le impone también observar una conducta inspirada en la discreción y reserva absoluta, bien en los contactos directos con su cliente, bien con sus familiares y causahabientes, bien con los terceros. El deber de reserva no se refiere sólo a cuanto tiene que ver con las visicitudes de la controversia o del asunto, sino que se extiende a cualquier otra circunstancia en lo que los citados sujetos estén directa o indirectamente implicados" (1).

En qué se fundamenta la obligación de mantener el secreto profesional? Según afirma Marco Gerardo Monroy Cabra: "La obligación de mantener el secreto profesional deriva no de la voluntad de las partes, sino que es una exigencia legal y de orden público" (2).

"la obligación de guardar el secreto profesional subsiste aun post mortem del cliente, puesto que los herederos también están interesados en la conservación de la reserva, y el principio de reserva continúa debido al interés social en que se funda" (3).

Para poder cumplir con este deber de guardar el secreto profesional, la misma legislación faculta al abogado para abstenerse de declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión; respecto al Artículo 214 del C. de P.C. preceptúa que no están obligados a declarar... Numeral 26 los abogados... (3). Lo ha instituido además como un deber exigible al abogado en el numeral 5o. del Artículo 47 del Decreto 196 de 1971, el C. de P.P. en su Artículo 240, en su numeral 2o. hace un pronunciamiento idéntico al del Artículo 214 del C. de P.C. ya citado, y con fundamento en tales normas, el abogado puede negarse a declarar inclusive en el caso de haber recibido autorización de su cliente para hacerlo.

(1) MONROY CABRA, Marco Gerardo. Op.Cit. Pág. 54

(2) MONROY CABRA, Marco Gerardo. Op.Cit. Pág. 58

(3) ORTEGA TORRES, Jorge. Op.Cit. Pág. 103

Es casi forzosa la transmisión del secreto profesional, al decir de Marco Gerardo Monroy Cabra, en los siguientes casos: "La transmisión de secreto se justifica cuando el abogado elegido por el cliente renuncia, o le es revocado al poder, por cuanto tiene que informar al nuevo abogado de todas las incidencias del caso para su adecuada defensa" (1).

Según se desprende de los textos legales citados, existe en Colombia la obligación de guardar el secreto profesional, por lo tanto al ser violado éste, se incurre en una falta grave contra la ética profesional, en tanto que las revelaciones o divulgaciones hechas pueden ocasionar perjuicios al cliente que ha confiado en nosotros, y se sanciona disciplinariamente puesto que al hacer tal revelación se es desleal para con el cliente. Nuestro ordenamiento legal, establece una excepción a la violación del secreto profesional, en el sentido de que es viable revelar el secreto, sólo cuando exista su autorización expresa del cliente, en caso contrario, puede incurrir en responsabilidad patrimonial, ya que el abogado puede ser demandado por la vía del proceso ordinario para que indemnice los perjuicios que pueda ocasionar.

El principio de lealtad procesal: Es uno de los principios más pisoteados por los abogados litigantes y que como consecuencia, más difusión merece para que pueda ser puesto en práctica, son comunes en nuestro medio faltas que dan al traste con su contenido, tales como: la subtracción dolosa de clientela, la difamación de los colegas, el cobro de tarifas siempre inferiores a las que utiliza la mayoría, el sugerir revocatoria de poderes, es una de las causales más comunes por las cuales se promueven procesos disciplinarios en el Tribunal Superior de Manizales, no obstante el deber de conocerlo, por cuanto está señalado como deber en el numeral 7o. del decreto 196 de 1971 cuyo texto es del siguiente tenor: "Proceder lealmente con sus colegas" (2), y también en el

(1) MONROY CABRA, Marco Gerardo. Op.Cit. Pág. 58

(2) ORTEGA TORRES, Jorge. Op.Cit. Pág. 447.

numeral 4o. que dice: "Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con los clientes" (1). En la práctica se ve precisamente todo lo contrario de lo que ordena este principio, o sea proceder con buena fe, honradez, sinceridad y franqueza en sus relaciones con los clientes, jueces, contraparte, y sobre todo con los demás colegas; esos comportamientos merecen la reprobación de la mayoría de los abogados.

La lealtad es una de las tantas manifestaciones del deber de solidaridad, donde más importancia cobra este deber, es en el sector de las profesiones intelectuales libres, y la abogacía es una de ellas, y en consecuencia es reclamado tanto por el derecho, como por la deontología; bajo este aspecto, este principio se une a otros de carácter general, como los de corrección, reserva, y colegialidad. Ha sido concebido para armonizar las relaciones de los abogados con todas las personas con quienes tienen que ver con motivo del ejercicio profesional, por eso nos parecen acertadas estas palabras en relación con el mencionado principio de lealtad "prácticamente se refiere a todos los comportamientos que el abogado suele tener en sus relaciones intersubjetivas y que tienen un cierto nexo con el ejercicio de la profesión, en armonía con el sentimiento de autorresponsabilidad que resulta del deber de mantener la palabra dada, de obrar abiertamente, sin tortuosidades o equívocos, honestamente y respetando las reglas del juego (2).

Podemos citar a manera de ejemplos, algunos comportamientos y actitudes desleales, tanto para con el gremio, como con los jueces; para causar daño a la justicia, y a la contraparte. No mantener la palabra prometida en orden al desarrollo de una determinada actividad procesal, referir amañada y artificiosamente una información falsa, o la inexacta y caprichosa exposición de los hechos que sirven de base a la controversia, la alteración y presentación de un documento aportado al proceso, el in-

(1) ORTEGA TORRES, Jorge. Op.Cit. Pág. 447

(2) LEGA, Carlo. Op.Cit. Págs. 155-156

tento de sobornar testigos, la interposición de excepciones meramente dilatorias, así como de recursos con fines de prolongar, y aplazar situaciones judiciales, y el inicio de causas absolutamente desprovistas de fundamento. Todos estos comportamientos, muestran que el abogado generalmente no cumple con su misión promordial de contribuir y colaborar en la recta, pronta y cumplida administración de justicia, que es precisamente lo que lo debe mover a actuar, y en consecuencia alejarse de este tipo de conductas, obrando por contrario, con lealtad y probidad, que son o conductos inherentes a la finalidad de la profesión forense, considerada bien desde un punto de vista instrumental respecto de la administración de justicia, bien como medio de conexión entre el ciudadano y el estado para la realización del derecho en un caso concreto, pero constituyen también una manifestación del ejercicio de la profesión forense, cuyo prestigio y función contribuyen a mantener firmes.

El principio de colegialidad: Supone la unión de varias personas ligadas entre si por sus intereses comunes y, en el caso de la abogacía, relativos al ejercicio de esta profesión. Tan es así que Carlo Lega afirma: "Por ello está claro que los miembros del grupo están ligados entre si por un vínculo orgánico que les estimula y les obliga a tener determinados comportamientos homogéneos al objeto de salvaguardar al bien común sectorial" (1). Tales comportamientos tienen como fuente de inspiración la solidaridad, ayuda mutua, la lealtad, fidelidad, confianza recíproca, pues todos estos aspectos, confluyen en el concepto de colegialidad, en todos los casos el trato entre colegas, debe corresponder dentro de esos conceptos, y ante todo con lealtad.

La unión de que hablamos en principio, tiene como fin perseguir, proteger y salvaguardar los intereses que convienen a la clase de los abogados que deben ser iguales a comunes; pero ello supone la necesidad de conformar una comunidad integrada por los mismos abogados ya que el

(1) LEGA, Carlo. Op. Cit. Pág. 168

esfuerzo de uno solo resultaría ineficaz para el logro de esos fines. Encontramos aquí pues la necesidad de crear las funciones disciplinarias para ser atribuidas a los colegios de abogados, ya que no obstante que en la actualidad tales funciones se ejercen por parte de los tribunales de distrito, que son corporaciones que dado la multiplicidad de sus funciones, se les dificulta el cumplimiento de esta otra tarea; en esa medida los colegios de abogados pueden ejercer una función de control sobre el ejercicio profesional, en orden a una práctica honesta, ética y legal.

Los colegios de abogados han sido definidos como "organismos integrados por abogados que ejercen sus funciones en un determinado ámbito territorial (provincia, departamento, circunscripción, etc.) y que tienen por finalidad propender por el ejercicio digno, honrado y eficiente de la profesión, cuidando de que sus miembros cumplan estrictamente con los deberes y obligaciones que su alto ministerio les impone y propendiendo por todos los medios posibles a la jerarquización del mismo (1).

Así pues, que el propósito de la colegiación ha de ser "regular el ejercicio profesional y propender por la dignificación del ejercicio de la abogacía, y colaborar en la buena marcha de la administración de justicia" (2). Precisamente por ello se hace necesario dotar el respectivo colegio de facultades para sancionar disciplinariamente a los miembros que incurran en faltas contra la ética. De lograrse la implantación de la colegiatura obligatoria, se facilitaría esa tarea que debe ser conjunta, en aras de recuperar el buen nombre, el prestigio de la profesión en forma, que la reivindicemos, y dignifiquemos de tal manera que vuelva a ser lo que fue dentro del contexto de las demás profesiones, decimos que se facilitaría esta labor, porque todos los abogados estamos

-
- (1) HERRANZ, M. Alberto. Citado por MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Ética del abogado*. Ed. Librería jurídicas Wilches, Bogotá, 1985. Pág. 70.
 - (2) QUINTERO VALENCIA, Enrique. *La colegialización obligatoria de los abogados*. Ponencia Presentada al Quinto Congreso de Derecho Procesal. Manizales. Noviembre de 1983. Pág. 15.

interesados en esos logros, y en la medida en que ese sea un propósito del colegio, sus miembros serán los menos interesados en resultar vinculados a investigaciones que adelante la misma corporación a que pertenecen. La tarea específica sería el vigilar la conducta ética de sus miembros, y éstos a su vez estén interesados en lo mismo. Los tribunales superiores han demostrado incapacidad para desarrollar cabalmente esta misión que actualmente incumbe a ellos, y es explicable por la multiplicidad de asuntos delicados que deben resolver, lo que hace o provoca la lentitud del trámite de los procesos disciplinarios, produciendo como resultado en no pocas ocasiones el fenómeno de la prescripción dando al traste con el objetivo del quejoso, con el interés del gremio y de la misma sociedad, que es purificar el gremio.

En nuestro país, los deberes del abogado están señalados en los capítulos V y VI del Decreto 196 de 1971, específicamente en el Artículo 47, a 56, como un desarrollo de los deberes deontológicos estudiados; la razón de ser de los mismos, se encuentra en la necesidad de que los abogados los conozcan y pongan en práctica, constituyendo a la vez un freno a los abusos que desafortunadamente cometen algunos, con detrimento para la administración de justicia, los colegas, los clientes, la contraparte, y la sociedad en general, pretende por lo tanto que el abogado observe una conducta digna, ajustada a la moralidad, pero siempre dentro de unos parámetros de probidad, corrección, buena fe, dignidad, diligencia y honradez. Resulta lamentable que los abogados teniendo como misión el manejo, aplicación, y ante todo el respeto a la ley, sean precisamente sus propios infractores, por el desconocimiento lamentablemente de las normas que regulan su conducta de profesionales, y sean los sujetos de los procesos disciplinarios. Se impone pues al abogado, el estricto cumplimiento de estos deberes porque sólo así, podrá cumplir a cabalidad con la defensa del honor, la libertad y los bienes de las personas que confían en ellos, la violación de tales deberes, es en buena parte factor decisivo de la incredulidad de las gentes en la abogacía.

Consideramos que mediante la enseñanza de los principios anteriores, de su contenido y alcance, y de la ilus-

tración con casos prácticos (jurisprudencias), a los estudiantes se les puede formar una conciencia de sus deberes y responsabilidades con motivo de su ejercicio futuro, en aras de una abogacía saneada, en cuanto a su prestigio se refiere.

Responsabilidad del abogado:

Con motivo de su ejercicio profesional, la inobservancia de los principios vistos, puede acarrear a los abogados responsabilidad civil, penal y disciplinaria.

La civil es la misma patrimonial y persigue el resarcimiento de los perjuicios que llegare a ocasionar, está contemplada en el Artículo 73 del C. de P.C. su texto dice: "Al apoderado que actúa con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior y la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso, solidariamente con la parte principal o el interviniente que representa. Copia de lo pertinente se remitirá al Tribunal del Distrito para lo relativo a las faltas contra la ética profesional. Cuando la actuación del apoderado ocurra sin autorización del poderdante, éste podrá repetir contra aquél por lo que haya pagado como consecuencia de tales condenas". (1)

Vemos que esta norma contempla los dos tipos de responsabilidad, tanto la patrimonial, como la disciplinaria originadas en actuaciones lesivas de los mencionados principios, concretamente, con temeridad y mala fé, que son manifiestas en actuaciones, promovidos a sabiendas de que carecen de fundamento legal ya en la demanda, excepción, recurso u oposición; cuando a sabiendas se alegan hechos contrarios a la realidad; cuando se utiliza el proceso incidente o recurso para fines claramente ilegales, o con propósitos dolosos o fraudulentos; cuando se obstruya la práctica de pruebas, y cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso. Esto se desprende del texto del Artículo 74 del C. de P.C. en cuanto a responsabilidad civil se refiere.

(1) ORTEGA TORRES, Jorge. Op.Cit. Pág. 43



Ahora, cuando con sus actuaciones judiciales o las previas a éstas, o a fin de promoverlas, el abogado infringe normas de carácter penal, lógicamente puede haber lugar a someterlo a investigación penal, con base en el código de la materia.

Ya cuando el abogado incurre en faltas de las previstas y sancionadas por el Decreto 196 de 1971, y el Artículo 71 del C. de P.C., que enumera los deberes de las partes y sus apoderados, son juzgados, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del lugar donde se haya incurrido en la falta, y en segunda instancia por el Tribunal Disciplinario.

Deberes específicos o de relación profesional:

El cumplimiento de los deberes afecta las diferentes situaciones del actuar de los profesionales del derecho, con motivo del ejercicio de su profesión; dan pautas para el desenvolvimiento de las relaciones que forzosamente se deben sostener con los clientes, la contraparte, los colegas, los jueces y magistrados y para con otras personas.

Surgen pues estos deberes a raíz de las relaciones profesionales, y admiten esta clasificación:

1. Deberes que impone el mismo ejercicio profesional
2. Deberes para con los clientes
3. Deberes para con la contraparte
4. Deberes para con los compañeros o colegas
5. Deberes para con los órganos judiciales-jueces y magistrados .

Veamos:

Deberes que impone en si mismo el ejercicio profesional: Entendiendo lo que es el abogado como ya se explicó y dentro de esta clasificación entran únicamente los que poseyendo el título respectivo se dedican a tutelar intereses y derechos en forma permanente, mediante la solicitud de justicia ante los despachos judiciales, o impar-

tiéndola y administrándola si se obra como juez. Pues bien, para realizar estas tareas, es necesario poseer ciertas dotes, condiciones o requisitos, en orden al adecuado ejercicio de la profesión de abogado.

primero que todo, la abogacía requiere ser ejercida realmente, para ello es necesario como ya se dijo, contar con todos los elementos que se indicaron en el aparte respectivo del segundo capítulo de este trabajo; concretamente, uno indispensable, despacho abierto al público, puesto que su función está dirigida a la sociedad; el ejercicio de la profesión implica asumir una posición de defensa de los intereses y derechos de los asociados que claman justicia, lo cual constituye la meta que siempre se debe tener en cuenta en cumplimiento de ella. No es dable negar este ministerio a quien lo reclama porque además, nadie debe quedar indefenso; de esta forma se garantiza la igualdad en la defensa ante los despachos judiciales. Por ello, los jueces pueden imponer defensas de oficio, amparos de pobreza, cuyo cumplimiento es forzoso con algunas pocas excepciones, situación prevista por la normatividad vigente.

Deberes y relaciones para con los clientes: Con fundamento en todos los principios analizados anteriormente, trataremos de esquematizar las fórmulas hipotéticas e ideales, bajo las cuales se aconseja al gremio de los abogados desenvolverse en las relaciones que debe sostener, dentro de los distintos medios en que actúa con motivo de su ejercicio profesional.

Con respecto a los clientes, es muy acertada la afirmación de Lega, cuando dice:

Es especialmente a este respecto cuando salta a los ojos el carácter personal de la relación profesional a causa del contacto humano que tiene lugar entre las partes y a causa de la naturaleza del objeto del contrato de que se trata. Sabido es que la relación que se establece entre abogado y cliente viene acotada por un carácter personal y fiduciario, así como por el hecho de que el cliente se confía a su patrocinador, debido sobre todo a la consideración que el pri-

mero tiene de las dotes de capacidad de trabajo (técnicas y morales) del segundo. Conviene subrayar que el abogado no sólo debe estar dotado de las cualidades técnicas, morales y dispositivas adecuadas a la profesión forense y a la especialidad eventualmente elegida, sino también dotes de introspección psicológica, al efecto de aprender los aspectos más recónditos de la personalidad de su asistido, de los testigos, de los jueces y en definitiva de todos aquellos que de cualquier forma cumplen un papel en el desarrollo del proceso en el que asume la defensa de su cliente. Estas dotes son un instrumento precioso de conocimiento, que es de gran utilidad para la actividad técnica de la labor de defensa .(1)

Se encuentran aquí resumidas las características, y dotes que debe poseer un modelo ideal de buen abogado, completo, íntegro, para sostener una exitosa relación profesional con sus clientes.

En dicha relación es indispensable un mutuo conocimiento, así como inspirarse confianza mutuamente entre las dos partes, cliente y abogado que debe lograrse con reciprocidad, si bien no siempre homogénea, con vistas a conseguir la necesaria compenetración inherente al éxito en la causa o en el asunto, compenetración que hoy se hace más fácil en razón a la mayor cultura y desarrollo social de la clientela (2).

Lo anterior explica el por qué de la afirmación hecha en este trabajo de que la abogacía es una profesión de confianza, y en la medida en que se defrauda a los clientes, éstos la verán como perjudicial para la sociedad, lo que implica incredulidad, y apatía de las gentes hacia ella, de ahí que de los mismos abogados dependa la reivindicación, del oficio tal como se ha venido planteando; por eso no conviene abusar de la ligera ventaja en que

(1) LEGA, Carlo. Op. Cit. Págs. 181-182

(2) LEGA, Op. Cit. Pág. 182

se puede estar con respecto al cliente al menos en teoría en cuanto a que éste generalmente, desconoce las reglas jurídicas, ignora el ambiente judicial, a lo cual teme, por el que siente aversión, y en consecuencia le ocasiona una especie de trauma síquico el verse envuelto en un litigio ya sea como actor, ya como demandado o acusado. Apoyados en esa ventaja explicada, los abogados suelen ejercer una función de "arrastre" que termina generalmente en el acomodo del cliente a las condiciones del profesional.

Las relaciones entre cliente y abogado, están cobijadas también por esa buena fe que rige para todos los contratos, y en función de ella, cuando el abogado ve que el asunto que le ofrecen es superior a sus capacidades debe rechazarlo, para no ocasionar perjuicios a los intereses del cliente, así pues, desde un principio deben ser muy claras las condiciones, porque "cierto es que normalmente el cliente espera que el abogado emita su parecer después que le ha sido expuesta la situación de hecho, y después que la ha valorado y estudiado atentamente a la luz de las normas legales aplicables, de la jurisprudencia y de la doctrina (1). Y esto es perfectamente entendible, y conveniente tanto para el abogado, como para su cliente, pues sólo después de ser informado por el cliente de la situación de hecho, de acuerdo con su ciencia y su conciencia, tratándose de un asunto lícito puede el abogado decidir con toda claridad si se encarga del asunto, tomando conciencia de sus responsabilidades, sin hacerse reservas mentales, y procediendo a cumplir personalmente y con la debida diligencia según los intereses contractuales, dentro del marco de los comportamientos que le imponen los principios y reglas de la deontología forense, en favor del interés del cliente, y en el de la sociedad en general. Después de haber realizado el estudio con base en los hechos referidos por el cliente, y las normas vigentes, la doctrina y la jurisprudencia, estará el abogado en condiciones de formular un diagnóstico que le permite establecer en porcentajes ampliamente

(1) LEGA, Carlo. Op. Cit. Pág. 182

aproximativos, las posibilidades de buen o mal desenlace de la causa, en tanto que también con esa base el cliente debe quedar en condiciones de decidir por sí solo, sobre lo que debe hacerse sobre la conducta a seguir, a resolverse a iniciar, o abstenerse de promoverlas.

Una vez encargado de la causa si a ello se llega, el abogado queda obligado a "comportarse con el espíritu de dedicación de que hemos hablado anteriormente, y a proceder al desempeño de la actividad necesaria según los principios y reglas indicadas más arriba. La aceptación del encargo, pues, es fuente de responsabilidades hacia el cliente, pero también hacia uno mismo y hacia el ente profesional". (1)

Ya dentro del desarrollo de la relación entre el cliente y el abogado, cobran con más vehemencia todo su vigor y se hace más imperiosa la aplicación de los principios y reglas deontológicas ya explicados, por cuanto lo que pretendemos es recuperar la imagen y prestigio de la profesión. Los clientes, más que clientes, son el termómetro que somete a prueba la capacidad, calidad, habilidad, lealtad, diligencia, corrección, dignidad, en dos palabras, idoneidad y la integridad del abogado y no perdona cuando advierte algún defecto. Por eso, y en beneficio de cada uno y de la profesión en general, debemos seguir muy de cerca los dictados de tales principios para no provocar comentarios de los clientes que como sabemos, ruedan de boca en boca, acrecentando aún más censuras vejatorias para el gremio; en la medida en que nos acojamos a esos principios, estaremos obedeciendo y obrando en consonancia con unos mismos postulados o parámetros de buena conducta en nuestro desempeño lo cual redundará en una positiva imagen para el gremio de abogados.

Concretamente en este tipo de relación tienen fundamental aplicación los siguientes principios:

(1) LEGA, Carlo. Op. Cit. Págs. 191 - 192

- Probidad: por cuanto se refiere al crédito, honestidad, buena fe, y en una palabra, la integridad del abogado como profesional que lo haga merecedor de la confianza pública.
- Dignidad: relativo al no patrocinio de causas injustas a sabiendas, a la honestidad y rectitud de conciencia; a evitar tratos maliciosos y ofensivos para con el cliente, además este principio vela por la buena conducta privada, para que no resulte dañada su reputación personal y por reflejo al prestigio de la profesión.
- Independencia: el abogado no debe ser un mero instrumento del cliente. Al abogado se le debe hacer claridad desde un comienzo de la relación por parte del cliente en el sentido de que a pesar de ser necesaria la mayor información que éste le pueda suministrar, es el abogado quien escogerá la vía procesal adecuada para la defensa de sus intereses, y quien orientará su actuación sin permitirle siquiera a su mandante injerencias y presiones de ninguna naturaleza, puesto que la responsabilidad radica exclusivamente en él. Otro aspecto que juega un papel importante en cuanto a este principio, es la garantía de tranquilidad que se puede ofrecer al cliente, si éste llega a conocer que su apoderado sólo se dedica a ejercer su profesión de abogado, que no la combina con otras, que le puedan limitar el tiempo que demanda la prudente atención del negocio.
- Diligencias: por el hecho de haber admitido la petición de asistencia legal, por su parte, el abogado compromete su espíritu de dedicación, ya que ese hecho es fuente de enormes responsabilidades hacia su cliente en esa proporción, su conducta procesal oportuna, el esmero en la atención de los asuntos profesionales necesariamente redundará en buenos resultados; así pues que debe demostrar seriedad, puntualidad en su trato con el cliente, actualización científica, y con todo ello, contribuye a su buena imagen, así como a la satisfacción del cliente.

- **Corrección:** es uno de los principios más reclamados por las gentes a los abogados, ya que no son pocas las quejas que tienen las gentes en cuanto al destino y manejo de los dineros que entregan a sus apoderados como anticipos para gastos, etc., o bien cuando ha recibido dineros de manos de terceros por cuenta de su cliente; en estos casos, el abogado tiene el deber de presentar periódicamente una rendición de cuentas y de consignar enseguida las sumas que ha recibido, cuando no sea posible entregarlas personalmente a su cliente. Entra también dentro del deber de corrección las informaciones mentirosas para ocultar la negligencia del abogado en relación con las gestiones que se han comprometido a realizar, y al estado del negocio en general. Viola también este principio, el hecho de recibir demasiados negocios, cuando no se dispone de tiempo suficiente para todos. En aplicación de este principio se impone al abogado escoger las vías menos costosas y más rápidas para lograr los fines deseados por el cliente.

- **Información:** es necesaria por cuanto se debe advertir en forma clara y objetiva al cliente sobre las posibilidades de éxito o fracaso, riesgos, costos, etc., del negocio antes de encargarse de su trámite; ya dentro del juicio, es muy importante la información, como dice Lega: "A propósito de información, recordamos que el cliente no sólo debe ser informado de las vicisitudes del proceso, sino que también debe ser advertido cuando éstas hagan necesaria una modificación de la línea de conducta originaria que se había acordado tener en la causa. Eventualmente deberá ser renovado el consentimiento del cliente. Cuando su participación personal en los actos instructorios sea ordenada por el juez, el abogado tiene el deber de instruir al cliente sobre las formalidades correspondientes, de asistirlo personalmente, y, llegado el caso, infundirle valor si se trata de una persona temerosa o impresionable" (1).

Así las cosas, el éxito o fracaso del negocio depende en gran parte de la comunicación que mantengan abogado y cliente.

(1) LEGA, Carlo. Op. Cit. Pág. 192

- **Secreto profesional:** En el cumplimiento de este principio estará muy interesado el cliente, de su observancia dependerá en gran parte el concepto que éste se forma del abogado, su violación es causa de todo tipo de comentario sobre los abogados y la profesión de abogado. Este principio sirve para medir la seriedad profesional; más que un deber, el guardar el secreto profesional es una obligación cuya violación genera inclusive responsabilidad patrimonial.

- **Lealtad y fidelidad:** Después de que en su conciencia ha entendido el abogado que el asunto que le encargan es una causa justa, debe defenderla con toda su ciencia, sin ahorrar esfuerzos, persiguiendo los intereses y fines que se propone el cliente de acuerdo con las instrucciones que éste le impartió; porque a pesar de la independencia que debe poseer todo abogado en su actuación a nombre de otro, no debe apartarse de sus instrucciones en la medida en que sean útiles a la defensa de sus intereses.

En cumplimiento de este deber, el abogado debe esforzarse al máximo en tal propósito, obrando celosa y diligentemente, respetando el secreto profesional, sin dejarse tentar por su contraparte ni seducir bajo cohecho colusión, ni bajo ningún aspecto, pues según la deontología jurídica, el abogado no le es debe decepcionar esa confianza en él depositada por su cliente.

De todo lo anterior concluimos pues, que la violación de los principios deontológicos en este tipo de relación, conlleva una disminución y deterioro de la reputación personal del abogado, y desdoro de la profesión en general, de allí lo imperativo de observar comportamientos que no sean incompatibles con el prestigio de la toga.

En cuanto a la cesación de la relación, se observa que se puede presentar de diversas formas: puede coincidir con la finalización del asunto por haberse pronunciado una sentencia definitiva, o antes de llegar a ella, por desistimiento unilateral de una de las partes comprometidas en la misma, o por renuncia del profesional, o por revocatoria del poder, pero el caso más delicado, es el que se refiere al desistimiento o renuncia del poder

por parte del abogado, que sólo debe tener lugar por causas muy justificadas, ya sea por justa causa fundamentada en motivos de orden ético, pero bajo ningún aspecto se puede causar daño grave al mandante con tal decisión del apoderado; no se deben afectar dañosamente los intereses del cliente, y para ello es necesario no renunciar sorpresivamente, sino que es necesario tomar las oportunas precauciones a fin de permitir al cliente que confíe el encargo a otro colega, y una vez se sepa quién nos sustituirá, se le debe suministrar a éste detalladamente información sobre el estado en que se deja el asunto, así como sobre toda circunstancia útil para la mejor defensa del cliente.

El abogado pues tiene el deber de actuar en consonancia con los dictados de los principios deontológicos analizados, con lealtad, honradez, dignidad, probidad, diligencia, secreto profesional celosamente guardado, y advirtiendo siempre a su cliente con toda franqueza "que si bien está obligado a hacer todo lo posible para que triunfe en sus pretensiones, no lo está en asegurarle que triunfará en el logro de sus aspiraciones, pero sí, que pondrá todo su empeño orientando su actividad con miras al triunfo, ya que su obligación es de medio, no de resultado" (1).

Deberes y relaciones para con la contraparte: Para cada parte, el abogado contrario es el enemigo, no obstante, la posición de parte contraria, no es incompatible con el deber de corrección, de caballerosidad, y de cortesía; de probidad, dignidad, en los términos que se dejaron explicados atrás estos principios. Por ello el abogado debe abstenerse de cualquier acto u omisión que determine una lesión injusta para su contraparte. Así como la guerra tiene sus leyes el combate judicial también, por lo tanto no debe utilizarse en la defensa más que cuanto sea lícitamente preciso, necesario, pero nada más. En este orden de ideas, es preciso aceptar las palabras de Marco Gerardo Monroy Cabra: "La ética impone que aún la parte contraria

(1) MONROY CABRA, Marco Gerardo. Op. Cit, Págs. 48 - 49

sea objeto de consideraciones, pues si puede tratarse con severidad cuando lo imponga la defensa, el abogado sólo se ajustará a su verdadero papel evitando toda vejación inútil, toda violencia impropia" (1).

"El abogado no puede utilizar maniobras para aprovecharse de la inexperiencia temor o desconfianza de su adversario"(2).

Deberes y relaciones para con los compañeros o colegas: Entran en vigor en este tipo de relación los principios de probidad, dignidad, lealtad, secreto profesional. Constituye éste, un aspecto bastante delicado, pero de sumo interés por cuanto se aspira a acabar con la competencia desleal, la aplicación de tarifas de honorarios, por debajo de la que generalmente cobra la mayoría de los colegas; el denigrar de ellos, etc. Los principios de fraternidad y respeto están olvidados, y precisamente con base en ellos debe ser el trato con los colegas, así las cosas, las relaciones para con ellos deben ser leales y sinceras. La corrección exige respeto recíproco, y una fácil comprensión y disculpa aun para el error.

En virtud de la probidad, se deben evitar los actos que suponen competencia ilícita, y ante todo tener muy presente que en el caso de encargarse del asunto profesional que antes llevaba otro compañero, deberá solicitarse previamente la venia de éste, cosa poco usual en la actualidad. Debe evitarse cualquier roce personal entre colegas cualquiera que fuere la causa y fundamento; evitar la sustracción indebida de clientela. El ideal que debemos alcanzar es que existe amplia colaboración entre compañeros, es lo que se conoce como colegage, aportándose conceptos, prestándose libros, sustituyendo en las audiencias al colega impedido para hacerlo, etc. es decir, cumplir con las obligaciones que se derivan del espíritu de hermandad. No obstante, dice Angel Osorio: "Nuestro

(1) MONROY CABRA, Marco Gerardo. Op. Cit. Pág. 49

(2) Ibid.

oficio es de suyo propenso al individualismo, porque consiste en que prevalezca nuestra opinión frente a las demás, y esto nos lleva a encasillarnos en nuestro raciocinio huyendo de las influencias externas o desdeñándolas...” (1).

De todos modos, son necesarios y de gran utilidad para el gremio, la colaboración y solidaridad entre compañeros, pues del individualismo planteado por Osorio, se desprende un aislamiento que nos priva de las enseñanzas de los más experimentados, pues cierto es, que la tendencia generalizada, es la de que el abogado no conoce más casos de los que maneja en su despacho; se pierde pues por falta de comunicación todo el provecho y aprendizaje que se obtendría intercambiando ideas.

En general las reglas deontológicas recomiendan que en este tipo de relaciones se deben comportar los abogados con cortesía, respeto, y espíritu de colaboración.

Deberes para con los órganos judiciales—jueces y magistrados: Los abogados en sus relaciones con el personal que conforma los órganos judiciales, están obligados a comportarse con un sentido de respeto que no excluye la cordialidad, todos son indispensables para posibilitar el cumplimiento de esta misión que incumbe al abogado, cual es propender por la realización de la justicia; en aras del buen funcionamiento y marcha de la administración de justicia, de la cual somos auxiliares y colaboradores, se imponen también los principios de solidaridad y colaboración, obviamente sin comprometer nuestra independencia; se nos exige colaboración en cuanto a la aceptación de defensa de oficio y adelantamiento de asuntos que tienen como fuente del encargo, los amparos de pobreza, pero son una forma clara de colaborar con la justicia y desarrollar la función social de nuestra profesión.

(1) OSORIO, Angel. Op. Cit. Pág. 215

A los órganos judiciales se les debe: probidad, lealtad y veracidad. Es obvio, ya que el abogado tiene una función que por su propia naturaleza, se traduce en servicio a la justicia como se viene diciendo, y por lo tanto no debe confundirla. Al juez, se le debe la verdad así como al cliente se le debe la defensa, y en todo caso, aunque el abogado se separa de la defensa debe guardar el secreto profesional, que de igual forma se impone a los jueces; entra en juego aquí el principio relativo al obrar según ciencia y conciencia, pues si bien es cierto que le debe al juez la verdad, no es menos cierto que hay un impedimento para hacerlo, y es el de la obligación de guardar el secreto profesional.

Se impone además al abogado en este tipo de relaciones, el deber de respeto que le ordena abstenerse de toda familiaridad para con los jueces y empleados de los despachos judiciales, lo que facilita la tarea de refutar cuando sea necesaria, una sentencia, lo cual debe hacerse con suma moderación y en forma conveniente al aspecto formal y a la cordialidad, pero sin limitar lo de fondo. El abogado debe ser veraz para con los jueces y magistrados, puesto que son la base con la que el juez fallará en determinado sentido de encontrarlos probados, recordemos que de la mentira sólo puede nacer la iniquidad quien no cultiva la verdad, no merece la justicia. Es necesario además ser prudente en las peticiones y alegatos, los cuales deben ajustarse únicamente al pleito, ésto es, usando lo concreto dejando de lado cosas superfluas, usando palabras apropiadas procurando siempre la más exquisita corrección hacia el juez, evitando injurias y mofas siempre de mal gusto. Couture hablando de la lealtad para con el juez ha dicho: "Se leal para con el juez que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices; y que en cuanto al derecho alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas" (1). Por eso es pertinente lo que afirma Monroy Cabra cuando dice: "No sobra decir que es falta grave de ética el alterar los hechos, o efectuar citas falsas. Implica falta muy grave a la ética profe-

(1) MONROY CABRA, Marco Gerardo. Op. Cit. Pág. 46

sional el intento de ejercer influencia personal sobre los jueces, en virtud de la amistad y otra causa que otorgue al abogado valimiento sobre el ánimo del juez (1)“

Deberes y relaciones para con otras personas: Ligadas o no con el asunto profesional el abogado tendrá necesariamente y a causa del mismo, relaciones con otras personas: peritos, testigos, secuestres, curadores, terceros intervinientes, etc. La posición con respecto a estas personas ha de ser la que imponga el trato social siempre acorde con la conducta observada en el medio social y abservando las normas básicas de convivencia y decoro.

MODALIDAD DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO:

Obedece a la pregunta cómo actuará el abogado en el desempeño de su oficio?

El asunto judicial que nos es ofrecido por cualquier cliente, debemos someterlo al siguiente proceso o etapas:

1. Aceptación o rechazo.
2. Planteamiento del negocio
3. Desarrollo

En todas estas etapas y habiendo estudiado ya detenidamente los deberes, responsabilidades y relaciones del abogado, con los diferentes tipos de personajes, tenemos que concluir que desde un principio, debe aplicar sus dictados de acuerdo con las explicaciones hechas al respecto en este capítulo. Siempre con la aspiración de contribuir a la realización de la justicia.

(1) Ibid.